



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
RADICACIÓN No. : **152383333002-202300184-00.**
DEMANDANTE : **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P.**
DEMANDADO : **CONSORCIO SAN MIGUEL y ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS.**

ASUNTO

Una vez aclarada la cuantía del proceso conforme se requirió en auto del 30 de noviembre de 2023, y dado que la misma no excede los 500 SMMLV, ingresa el expediente al despacho para la calificación de la demanda.

Para lo anterior resulta necesario precisar que, si bien, la parte actora al atender el requerimiento del despacho de aclarar la cuantía del proceso, allegó una nueva demanda denominándola “*subsanación*”, lo cierto es que la decisión del despacho se limitó a realizar un requerimiento previo para determinar la competencia en el conocimiento del proceso, por lo que ésta no era la oportunidad procesal para la modificación ni subsanación de la demanda, a su efecto, la calificación se realizará sobre el escrito allegado de forma primigenia y que se encuentra visible en índice 3 de la plataforma Samai.

I.- De la inadmisión de la demanda.

La demanda¹ de Controversias Contractuales presentada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA S.A E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **CONSORCIO SAN MIGUEL** conformado por INGASYC SAS, con NIT 900844354-9 Representante legal ALBERTO SANTOS ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.146.215 de USAQUEN con un porcentaje de participación de 50%; ARINCO GROUP SAS, con NIT 901145989-1 Representado legalmente por LUIS ARMANDO SALAMANCA PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.424.789 Expedida en Bogotá D.C., con un porcentaje de participación del 30%. Y BERNARDO BRAVO PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 77.015.684 de Valledupar con porcentaje de participación del 20%, y en contra la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES se inadmitirá por las siguientes razones.

1.1.- Los hechos de la demanda - no se encuentra determinados de forma clara.

¹ Índice 3, del Sistema SAMAI.

El numeral 3º del artículo 162 de CPACA., precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

El concepto de hecho, término derivado del latín factus, permite describir aquello que ocurre, las acciones o la cuestión a la cual se hace referencia. Luego, en un proceso judicial, son el sustento del debate jurídico requiriéndose para ello que se presenten de forma completa, ordenada y que brinden la mayor claridad posible de la situación que se desea exponer en la demanda.

El propósito de este requerimiento, en cuanto a la enunciación de los hechos con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por la parte actora, debiendo precisar, numeradamente, en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el acápite fáctico expuesto en la demanda, encuentra el Despacho que no se exponen los hechos que componen el núcleo y fundamento de las pretensiones, la demanda se limita a informar fechas de modificación de cantidades de obra y de suspensión o reinicios en la ejecución del contrato sin advertir en que consistió el incumplimiento reclamado, los daños alegados, tampoco establecen las fechas y los montos de los anticipos cancelados. Algunas de estas situaciones se comentan de forma esporádica o accidental en el acápite denominado “*concepto de violación*” y, si bien, podrían entrar a determinarse desde los anexos allegados, es necesario que todos estos hechos se plasmen en el acápite fáctico de la demanda, pues se itera que allí debe encontrarse el fundamento de las pretensiones para guiar la contestación de la misma y permitir una correcta fijación del litigio.

Por lo expuesto, debe la parte demandante subsanar cada uno de los defectos expuestos y presentar de forma cronológica y completa los hechos, los cuales, al ser el soporte de sus pretensiones, **deben ser acordes** a las mismas, brindando suficiente claridad de cómo se causó y cuál es el daño alegado y del que se pretende una reparación.

1.2- De la formulación de las pretensiones.

El numeral 2º del artículo 162 del CPACA., establece como requisito de la demanda que las pretensiones se formulen de forma precisa y clara:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en

este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla fuera de texto).

(...)”

En efecto, el actor tiene la carga de formular el petitum indicando con exactitud lo que pretende, de forma tal que el Juzgador pueda adoptar una decisión de fondo, evitando así un fallo inhibitorio. Lo anterior indica que la formulación precisa y clara de las pretensiones, es un requisito de la demanda y, por ende, cabe la inadmisión por esta causa.

Para el caso de estudio, se plantea la pretensión séptima, así:

“Que como consecuencia de lo anterior, se condene al CONSORCIO SAN MIGUEL con NIT 901.314.828-8 representante legal es actualmente GUSTAVO CASTAÑO SIERRA o quien haga sus veces, proponente plural conformado por: INGASYC SAS, con NIT 900844354-9 Representante legal ALBERTO SANTOS ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.146.215 de USAQUEN con un porcentaje de participación de 50%; ARINCO GROUP SAS, con NIT 901145989-1 Representado legalmente por LUIS ARMANDO SALAMANCA PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.424.789 Expedida en Bogotá D.C., con un porcentaje de participación del 30%. Y BERNARDO BRAVO PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 77.015.684 de Valledupar, con porcentaje de participación del 20% reconocer y pagar a la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P, a título de indemnización, la totalidad de los daños y perjuicios sufridos, que se probaran dentro de proceso judicial.”.

Como se observa, el demandante no advierte cuál es el monto solicitado por daños y perjuicios sufridos y tampoco determina la clase ni el concepto de los mismos, situación que deberá ser corregida y debidamente estipulada para la admisión de la demanda.

1.3. De la estimación de la cuantía

El numeral 6º del prenotado artículo 162, señala:

“(...

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

A su turno, el artículo 157 *Ibíd*em, señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía

Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”

Para el caso, el demandante en el acápite “competencia y cuantía” determinó la cuantía del proceso refiriéndose exclusivamente a la pretensión de devolución del anticipo, por lo anterior y sin perjuicio de que dicha pretensión resulte ser la de mayor cuantía, deberá reseñar las demás pretensiones y posteriormente exponer y determinar cuál es cuantía.

1.4. Del traslado de la demanda.

El numeral 8º del prenotado artículo 162 , señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Resaltado fuera de texto)

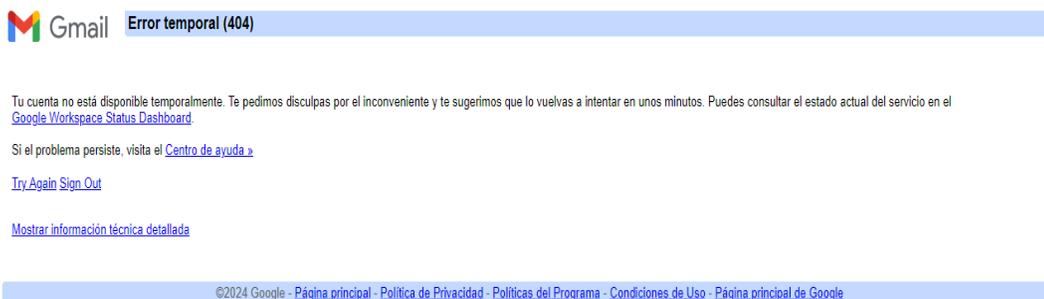
(...)”

A pesar de que el demandante advierte haber dado cumplimiento a lo normado en el artículo en cita, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte que se acciona, lo cierto es que una vez se revisa dicha trazabilidad, se observa que el envío contenía un link con algunos de los anexos de la demanda y en la parte inferior se adjuntaba la demanda. Se agrega aparte del documento en mención:



Lo anterior resultaría conforme, sin embargo, al intentar abrir el archivo de la demanda este informa la presencia de un error que impide conocer su contenido.

Se adjunta pantallazo del error reportado:



Por lo anterior, al no haberse anexado en debida forma la copia de la demanda, la parte actora deberá remitirla junto con los anexos a los canales digitales de los demandados y así acreditarlo en debida forma.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA., se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole al accionante el término de diez (10) días para que la corrija, so pena de su rechazo en los términos de los artículos 169 (numeral 2º) y 170 ibidem.

Por último, se requerirá que la parte demandante integre en un solo documento digital (archivo PDF), la demanda con la subsanación que realice, y lo remita junto con los anexos al canal electrónico de los demandados, con la correspondiente constancia de envío que se deberá acreditar ante el Juzgado, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. Empero, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de controversias contractuales, presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P, por lo antes considerado.
- 2.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija la demanda teniendo en consideración lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3.- REQUERIR** a la parte demandante a fin de que integre en un solo documento digital (archivo PDF), la demanda con la subsanación que realice, y lo remita junto con los anexos al canal electrónico del demandado, con la correspondiente constancia de envío que se deberá acreditar ante el Juzgado.
- 4.- TENER Y RECONOCER** personería al abogado CAMILO ANDRÉS RUIZ PERILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.184.088 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 187.905 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder.

5.- Cumplido lo anterior **INGRESAR** las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ
Jueza

/Dygr.

El presente auto es notificado en el **Estado No. 36**, de hoy **18 de junio de 2024**. (Javier Arcenio García Martínez -Secretario).